

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez los anteriores escritos allegados para el presente proceso. Sírvese proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD: 2019-013

Auto No. 150

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021.)

Por ser procedente lo solicitado por el procurador judicial de los aquí demandantes en su anterior escrito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-Glosar a los autos los anteriores escritos y anexos, a fin de que obren y consten en el expediente.
- 2.-Por DESISTIMIENTO A LAS PRETENSIONES, declarase TERMINADO el trámite de la presente demanda VERBAL POR REPOSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por los señores RUBIELA AGUDELO ROJAS y EDWIN ALEXANDER DELGADO, a través de procurador judicial, contra FARUK ANDRES FERNANDEZ PEREZ y LIBERTY SEGUROS S.A.
- 3.- NO CONDENAR en costas.
- 4.-Hecho lo anterior, ARCHIVASE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **39** DE HOY **07 ABR 2021,**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: *202072333986731*
 Fecha: *17/12/2020*

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CALI
 KR 10 12 15
 CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto. Respuesta oficio No. 1575 del 17 de diciembre de 2020.
 No. Proceso 76001310300420190017000.
 Bajo el Radicado No. 202071120110302.
 M.N. Ley 1448 de 2011.

Respetados señores,

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. **370-450173/370-450174**, solicitud realizada por el señor (a) **JOSE DANILO VALENCIA AGUILAR** comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. **370-450173/370-450174**.

Cordialmente,

VLADIMIR MARTÍN RAMOS
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Carlos D._TUTELAS GRJ

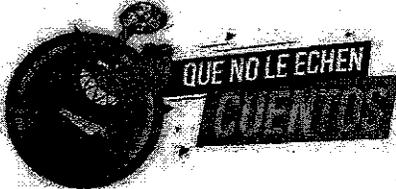
Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web: www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co



Línea de atención nacional:
 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11
 Correo electrónico: serviciomaterialidad@unidadvictimas.gov.co
 Sede administrativa:
 Carrera 85D No. 46A-65
 Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



**Asunto: Contestación 202072333986731 OFICIO No: 1575 Radicación
76001310300420190017000. Demandante(s) JOSE DANILO VALENCIA AGUILAR**

Tutelas LEX 2 <tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co>

Mar 12/01/2021 2:38 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (395 KB)

202072333986731VALLE.PDF;

Buen día.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CALI

A través del presente correo electrónico la Unidad para las Víctimas remite escrito de Contestación del Oficio en el proceso del asunto, sin perjuicio de que, posteriormente, sea radicado en forma física en el despacho. Por favor, acusar recibido.

El sustento procedimental se encuentra contenido en los artículos 103 y 109 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, artículos 10, 21, 22 y 23 y la Ley 4 de 1913, artículo 59, donde se dispone que: "todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo".

Los procesos civiles relacionados pueden ser radicados a través de nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/buzon-judicial/43703>

De ser indispensable realizar las notificaciones por correo electrónico, se enviarán a notificaciones.juridicauriv@unidadvictimas.gov.co

Es importante señalar que la Entidad cuenta con un equipo que realiza atención, trámite y seguimiento a los casos especiales que los Despachos Judiciales consideren; para tal efecto, contamos con la línea nacional (+571) 4233075 - 322 8152333. El objetivo es canalizar estos requerimientos y dar trámite prioritario.

Cordialmente,

Liz Rodríguez

Grupo Respuesta Judicial

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Teléfono Fijo Bogotá 4233075 - Cel.: 3228152333



**El futuro
es de todos**

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez el anterior escrito con el proceso a que se refiere. Provea.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300420190017000

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe de secretaria que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos la anterior comunicación proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en respuesta a nuestro oficio No. 15 75 de fecha 20 de febrero de 2020.

2.- REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora, a fin que allegue la constancia de inscripción de la demanda tal como lo dispone el artículo 375 del C.G. del Proceso, ello a fin de proceder a Incluir la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia y designar curador a los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **39** DE HOY **07 ABR 2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

37

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Marzo 09 de 2021

Señor

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Juez Cuarto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Santiago de Cali- Valle del Cauca

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO

DTE LUIS ANTONIO GIRADO GIRALDO

DDO NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO Y OTROS

RAD : 760013103004220190017400

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO, mayor de edad, domiciliada en esta Ciudad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía. No. 31.269.635 expedida en Santiago de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 27.602 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina profesional en la carrera 4 No. 11-45 oficina 511 teléfono 881 61 12 del Edificio Banco de Bogotá de Cali, correo electrónico maluva.57@hotmail.com, obrando en nombre y presentación del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.825.894 de Granada – Antioquia, quien obra en su propio nombre y en representación de sus legítimos y personales derechos en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal para ello, (20 días, art. 369 del C.G.P.), según fecha de notificación personal (10 de febrero del 2021) del auto interlocutorio No. 29 por el cual se admitió la demanda, y según poder que exhibí el día de la notificación y el cual debe encontrarse glosado al proceso, a Usted comedidamente por medio del presente escrito me permita dar **CONTESTACION A LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES** de la siguiente manera:

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

SINOPSIS

Se expone dentro del contenido de la demanda supuestamente responsabilidad civil contractual de mayor cuantía, basado en un supuesto incumplimiento por parte de mi representado del contrato de permuta firmado el 08 de febrero de 2010, basado en una serie de conductas imputables al accionado, las cuales, son carentes, por una parte, de correlación probatoria de lo expuesto en el contenido de la demanda, en donde se determine la real y absoluta responsabilidad de quien represento, con los hechos suscitados y por el otro, la indebida función y/o actuación escindida de todo tipo de diligencia, la cual no fue debidamente probada y argumentada a la luz de la carga probatoria que recae sobre la parte demandante.

Más allá de lo anterior, dentro del escrito se solicitan sendas exigencias en favor de los intereses de la parte demandante, quien, Como sujeto procesal, invoca la acción de responsabilidad civil contractual, como vehículo o mecanismo judicial, ante la justicia ordinaria, para obtener lo pedido. Sin embargo. Esta acción es mínimamente argumentada y/o fundamentada, en cuanto a la exposición real de la ocurrencia de los hechos, los cuales aunque fueron descritos numéricamente ordenados, no obedecen necesariamente al status quo que se invoca para la presente Litis.-

Pasando por alto, que la persona que hoy día está accionando el aparato judicial ,. Pretendiendo nuevamente desgastarlo no solo a la justicia con un nuevo proceso, sino a mi cliente que ya lo venció en otro proceso, instaurado en esa época contra quien hoy día endilga unos presuntos perjuicios , siendo vencido en juicio, tal como lo probaré durante la etapa procesal correspondiente.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11 -45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 -E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

29

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

ARBITRIUM:

Es en sentido como, no encontrándose relación alguna a modo de nexo causal, entre los daños presuntamente acontecidos, el presunto incumplimiento de un contrato de permuta, alegados por la parte demandante y el actuar diligente del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, en calidad de demandada, que genere o la vulneración de derechos y por ende motive la respectiva reparación de esos supuestos perjuicios, se da por sentada la posición de la suscrita, en tanto he de oponerse a todas y cada una de ellas, ateniéndose a lo que se demuestre y pruebe durante el devenir procesal.

Más aun cuando, la parte demandante, está procediendo equivocadamente en busca de unas prestaciones y derechos inexistentes, o incluso, en el caso de existir exceden la actuación o responsabilidad del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, como ha de demostrarse más adelante.

PROBLEMA JURIDICO

A partir de lo esgrimido en la demanda, como continente y contenido, valga la pena emanar los siguientes interrogantes :

Es responsabilidad del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, responder por unos supuestos perjuicios causados, cuando fue él que perdió la suma de \$115.000.000.? Suma entregada al hoy accionante y que nunca le fue devuelta?

Está obligado el señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, nuevamente a incurrir en gastos de pagos de honorarios de abogado, y demás gastos propios del proceso, cuando la parte activa ya fue vencida en un proceso, en el cual no fue posible demostrar que la responsabilidad recayó en el hoy accionante ?

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11 -45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

Está obligado el señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, a defenderse de quien le debe una suma de dinero, a la cual fue condenado el hoy accionante, y nunca ha sido posible cobrar ejecutivamente, porque quien se la debe es un timador, que se ufana de tumbar a los comerciantes del centro de Cali, que sabe como hacer la trampa, en colaboración con la esposa y los hijos, que han constituido una asociación para delinquir difícil de probar, porque son astutos y así saben hacer la trampa, que no solo acuden a la mentira y al engaño, sino hasta instaurar acciones disciplinarias contra la profesional del derecho que representa los intereses de quienes se defienden jurídicamente de ellos, sino a los mismos honorables jueces de la República que asumen con seriedad y aplicación de las normas como les pasó a la señora jueza Sexta Civil del Circuito y al honorable y distinguido Juez Noveno Civil del Circuito que debieron defenderse de los ataques de quien hoy vuelve a instaurar una acción en contra del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, y del apoderado que lo representaba en esa época, y que se tome atenta nota que quien dictó sentencia condenatoria en contra del demandante no fue el honorable señor Juez Noveno Civil del Circuito sino al juez que por orden del Consejo superior de la Judicatura debió enviarse por competencia.

E igualmente es importante lograr acaecer en lo siguiente : ¿El actuar del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO resultó trascendental y determinante al momento de ocurrir el hecho de los presuntos perjuicios sufridos por el accionante cuando fue quien recibió y se quedó con una alta suma de dinero entregada por el hoy accionado?

En mi parecer, no se cumplió a cabalidad con la conciliación prejudicial, ya que no se aporta a la certificación expedida por el Centro de Conciliación, la copia de los certificados expedidos por la empresa de correos que utilizaron para la citación a mi cliente, y si procedieron de la forma como lo están haciendo en el presente asunto, están violando el derecho a la defensa y el debido proceso por indebida notificación.-

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11 -45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

90

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

Vale la pena determinar en el contenido de la presente contestación de la demanda, que no sólo se dará atención a la relación fáctica, sino también al contenido teórico-jurídico expuesto en el derecho de acción, a fin de establecer, tanto de fondo como en forma, la ausencia de responsabilidad del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, de las causas y consecuencias que llevaron a los presuntos perjuicios, e incluso, debe tenerse en cuenta que los hechos bajo los cuales fundamenta las pretensiones, son totalmente diferentes a los que expuso cuando se defendió en los dos procesos anteriores promovidos por el señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO A SU RECONOCIMIENTO Y DECLARACION. Lo anterior por cuanto no se demuestra documento alguno que acredite la relación comercial- jurídica- legal entre los mencionados.

A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO A SU RECONOCIMIENTO Y DECLARACION.. Lo anterior por cuanto no se demuestra documento alguno que acredite la relación comercial- jurídica- legal entre los mencionados: NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, LA SOCIEDAD CAMILO DISTRIBUCIONES LIMITADA EN LIQUIDACION Y SU LIQUIDADOR CARLOS FABIO LOPEZ ARISTIZABAL, PROINGO S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL GERENTE JOSÉ LIBARDO GOMEZ GIRALDO, y menos con el denominado contrato de permuta firmado el 8 de febrero de 2010.

A LA PRETENSION TERCERA: ME OPONGO A SU RECONOCIMIENTO Y DECLARACION.. Ello debido a no demostrarse documentos alguno que acrediten la relación comercial- jurídica- legal entre los mencionados: NELSON DARIO

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

SALAZAR CASTAÑO, LA SOCIEDAD CAMILO DISTRIBUCIONES LIMITADA EN LIQUIDACION Y SU LIQUIDADOR CARLOS FABIO LOPEZ ARISTIZABAL, PROINGO S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL GERENTE JOSE LIBARDO GOMEZ GIRALDO, lo cual supone el deseo del accionante por relacionar incorrectamente posibles causantes- responsables en aras de justificar alguna- de alguna manera- el aumento de la indemnización a que haya lugar- en caso de existir y mucho menos se aportan los documentos que respalden las suma de dinero que se reclama en forma tan exorbitante y desmedida, fuera de toda lógica.

A LA PRETENSION CUARTA: ME OPONGO A SU RECONOCIMIENTO Y DECLARACION. Ello debido a no demostrarse documentos alguno que acrediten la relación comercial- jurídica- legal entre los mencionados: NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, LA SOCIEDAD CAMILO DISTRIBUCIONES LIMITADA EN LIQUIDACION Y SU LIQUIDADOR CARLOS FABIO LOPEZ ARISTIZABAL, PROINGO S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL GERENTE JOSE LIBARDO GOMEZ GIRALDO, lo cual supone el deseo del accionante por relacionar incorrectamente posibles causantes- responsables en aras de justificar alguna- de alguna manera- el aumento de los intereses a que haya lugar- en caso de existir, basados en una suma de dinero sin respaldo fáctico –real alguno

A LA PRETENSION QUINTA: ME OPONGO A SU RECONOCIMIENTO Y DECLARACION. Ello debido a no demostrarse documentos alguno que acrediten la relación comercial- jurídica- legal entre los mencionados: NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, LA SOCIEDAD CAMILO DISTRIBUCIONES LIMITADA EN LIQUIDACION Y SU LIQUIDADOR CARLOS FABIO LOPEZ ARISTIZABAL, PROINGO S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL GERENTE JOSE LIBARDO GOMEZ GIRALDO.

La parte accionante fue incapaz de probar la relación jurídico- legal entre los mencionados, simplemente se contenta con relacionar una serie de personas naturales y jurídicas, sin que demuestre fehacientemente el nexo causal entre

**OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11 -45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA**

91

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

ellos, y es que eso pasa cuando profesionales del derecho se prestan para armar situaciones inexistentes, sólo buscando el beneficio patrimonial tanto del poderdante como del profesional, en base a mentiras y cosas existentes sólo en la cabeza de personajes como el demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS :

AL HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. CIERTO lo que hace referencia a la existencia y representación legal de la sociedad PROINGO S.A, teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de comercio de Cali, que se anexa a la demanda. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, las demás aseveraciones hechas

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Lo anterior se basa simplemente en comentarios, sin prueba alguna.

AL HECHO TERCERO : NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Ello debido a no demostrarse documentos alguno que acrediten la relación comercial- jurídica- legal entre los mencionados: La firma PROINGO S.A. - LA SOCIEDAD CAMILO DISTRIBUCIONES LIMITADA EN LIQUIDACION Y SU LIQUIDADOR CARLOS FABIO LOPEZ ARISTIZABAL. No se aporta prueba alguna de lo narrado, lo cual supone el deseo del accionante por relacionar incorrectamente posibles causantes-responsables en aras de justificar alguna- de alguna manera- el aumento de la indemnización a que haya lugar- en caso de existir y mucho menos se aportan los documentos que respalden las suma de dinero que se reclama en forma tan exorbitante y desmedida, fuera de toda lógica.

AL HECHO CUARTO : NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Ello debido a no demostrarse documentos alguno que acrediten la relación comercial- jurídica- legal entre los mencionados: La firma PROINGO S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL GERENTE JOSE LIBARDO GOMEZ GIRALDO, LA

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11 -45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

SOCIEDAD CAMILO DISTRIBUCIONES LIMITADA EN LIQUIDACION Y SU LIQUIDADOR CARLOS FABIO LOPEZ ARISTIZABAL y el señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, lo cual supone el deseo del accionante por relacionar incorrectamente posibles causantes- responsables en aras de justificar alguna- de alguna manera- el aumento de los intereses a que haya lugar- en caso de existir, basados en una suma de dinero sin respaldo fáctico –real alguno

AL HECHO QUINTO : NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Ello debido a no demostrarse documentos alguno que acrediten la relación comercial- jurídica- legal entre los mencionados: El piso 9 del CENTRO COMERCIAL EL TESORO, CARLOS FABIO LOPEZ ARISTIZABAL, representante de la firma CAMILO DISTRIBUCIONES LIMITADA EN LIQUIDACION, NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, y PROINGO S.A. REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL GERENTE JOSE LIBARDO GOMEZ GIRALDO, nada de lo relatado tiene sustento probatorio alguno .

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Ello debido a no demostrarse documentos alguno que acrediten todo lo ahí narrado

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Ello debido a que no se aporta declaración alguna de la persona mencionada que sustente lo ahí narrado

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Totalmente falso, en este hecho cambió la narración de lo que contestó en las demandas impetradas en su contra. No aporta las pruebas que soporten lo aquí narrado

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Totalmente falso. Bajo ninguna circunstancia se menciona el barrio donde está ubicado el presunto inmueble prometido, y es que de esta manera no se ubica desde un comienzo el barrio donde está ubicado el inmueble y que por ningún motivo tiene el valor de \$115.000.000 más dos salas en el noveno piso Nos 10 y 11 del centro comercial El Tesoro de Cali, lo cual desvirtuaré más adelante

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

a2

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

AL HECHO DECIMO : NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Totalmente falso. Abusando de la buena fé de quien estaba recién llegado de su Ciudad natal , que desconocía las direcciones, los sectores de la Ciudad de Cali, se le plantea presuntamente un gran negocio, logrando la oportunidad de que se encontraba ocupado en sus labores comerciales, se le presenta un documento que no alcanza a leer, lo firma, entrega la suma de \$115.000.000, sin conocer el predio, a los días siguientes, se le lleva a que conozca el inmueble, fue cuando se dio cuenta del tremendo engaño al que se le había sometido, no se trataba ni se la avenida octava , ni siquiera de la calle octava , se trataba de la carrera 8 con calle 22 en pleno barrio Obrero, en una esquina, que ni siquiera tenía las medidas prometidas, y a eso, le llama la abogada baladí , ni la razón principal para negociar, sencillamente increíble.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Totalmente falso. La suscrita compareció a la Notaría Sexta, la escritura no estaba elaborada, la propiedad estaba a nombre de la esposa del presunto promitente vendedor, no había llevado poder alguno, para lo cual se tomaron tiempo en habilitar la situación, la abogada que lo acompañaba con artimañas consiguió hacer diligencias.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Me imagino que este debe ser el trámite normal de esta clase de lanzamientos, no aporta las pruebas de su dicho, más dinero? Cuando había entregado \$115.000.000 , sin que recibiera en contraprestación alguna? Cuando se le había engañado con un predio ubicado en el Barrio Obrero que jamás de los jamases costaría \$115.000.000

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es una aseveración sin prueba alguna, y que apenas es conocida por la parte pasiva. NUNCA la mencionó cuando contestaron las otras demandas presentadas en su contra.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11 -45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Sin prueba alguna que sustente lo dicho.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Nuevamente menciona los nombres de unas personas, sin que demuestre su relación jurídico legal entre ellas.

DEFENSA DEL DEMANDADO

Como bien se ha dicho en la sinopsis y el arbitrium, la parte demandante de manera desfasada y desnaturalizada, pretende que el señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, asuma una serie de indemnizaciones que no tiene que asumir, pues su obligación, está ligada al cumplimiento de la otra parte, cuando existen circunstancias de modo, tiempo y lugar que conllevan a una conducta reprochable jurídicamente, lo exime de cualquier clase de responsabilidad, cuando se demuestra irregularidades en el acto de constitución, elaboración y firma de un documento, y son avaladas por un juez de la República en una sentencia proferida dentro de un proceso en el cual se controvierten sin que lleven a la certeza de que tuvo la razón. En cambio, la parte accionante demostró dichas irregularidades, acorde a las necesidades respectivas, se realizaron a cabalidad, no recayendo en actuaciones negligentes ni desproporcionadas.

En tal sentido, se prevé de alguna que la parte demandante pretende de alguna forma obtener indemnizaciones de carácter económico, ya sea contra el señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, y/o cualquier de las demás personas jurídicas relacionadas, a fin de únicamente lograr lucro, emanando una serie de hechos como que bien se ha expresado, no se ajustan todos a la realidad de lo acontecido, y muchos de ellos no siquiera se ajustan a la veracidad, constituyéndose en apreciaciones apenas acomodadas de la parte demandante.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11 -45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

**ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

Por último, cabe advertir que la consecuencia derivada de los supuestos perjuicios establecidos por el demandante, se los cobró anticipadamente cuando se llevó los \$155.000.000, entregados por el señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, y los cuales no ha cancelado a pesar de la sentencia proferida por el señor juez de la República, razón apenas lógica para esbozar la ausencia de responsabilidad, ampliamente profundizada en líneas a continuación.-

EXCEPCIONES DE MERITO

COSA JUZGADA ERGA OMMNES

Como se ha venido diciendo dentro de la contestación de la demanda, el señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, instauró demanda DE NULIDAD DE NEGOCIO JURIDICO, el cual por reparto se asignó al juzgado Noveno del Circuito de Cali, radicado bajo el número 76001- 31-03-009-2010- 195- 00, el cual por orden de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se envió al Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE CALI, quien mediante Auto Interlocutorio No. 0738 del 25 de agosto de 2015, avoca el conocimiento del proceso, con Auto Interlocutorio No. 0906 del 17 de septiembre de 2015, notificado por estado 166 del 22 de septiembre de 2015, ordenar darle tramite de incidente de nulidad impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito radicado el 13 de julio de 2015, obrante a folio 389 del cuaderno principal del expediente, con Auto Interlocutorio No.1036 del 09 de noviembre de 2015, notificado por estado 200 del 19 de noviembre de 2015, rechazó de plano el incidente de nulidad . Posteriormente se remite al JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO, quien con Auto Interlocutorio No.495 del 16 de Diciembre de 2015, notificado por estado 001 del 12 de enero de 2016, avoca el conocimiento del proceso 7600131030092010-00195- 00. Despacho Judicial que con Auto Interlocutorio No.0048 del 08 de Febrero de 2016, notificado por estado 12 del 10 de febrero de 2016, negó la concesión del recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

**OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11 -45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA**

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

Igualmente, se instauró demanda de RESOLUCION DE LA PROCESO ODINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO, el cual por reparto se asignó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, radicado bajo el 76001- 31-03-006-2010-178 – 00, el cual por orden de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se envió el 1º. De Septiembre de 2015, al Juzgado 5 Civil del Circuito de Descongestión. Con posterioridad el 13 de Febrero de 2016, notificado por estado del 14 de Febrero se remitió al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito, con Radicación : 76001-31-03-006-2010-178 – 00, dentro del cual se profirió la sentencia de primera instancia del sistema oral No. 030-2017 proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el 04 de abril de 2017, resolviendo: PRIMERO: Declarar la inexistencia del negocio jurídico denominado como “MINUTA DE PERMUTA DE LOCALES COMERCIALES” celebrado el día 8 de febrero de 2010 entre los señores NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO y LUIS ANTONIO GIRALDO GIRALDO.. SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda principal incoada por el señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO en contra de LUIS ANTONIO GIRALDO GIRALDO TERCERO : Negar las pretensiones de la demanda en reconvención incoada por el señor LUIS ANTONIO GIRALDO GIRALDO en contra de NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO CUARTO: Condenar al demandado LUIS ANTONIO GIRALDO GIRALDO, a que restituya al demandante NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, la suma de \$10.000.000, por concepto de valor pagado en virtud de la fallida promesa de permuta celebrada entre estos . QUINTO: Condenar al demandado LUIS ANTONIO GIRALDO GIRALDO, a pagar a favor del demandante NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, los intereses remuneratorios sobre la suma establecida en el numeral cuarto que antecede, a partir del 8 de febrero de 2010 hasta el pago total de dicho valor, a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera para dicho interregno . SEXTO : Condenar al demandado LUIS ANTONIO GIRALDO GIRALDO, a que restituya al demandante NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, la suma de \$35.000.000, por concepto de valor pagado en virtud de la fallida promesa de permuta celebrada entre estos SEPTIMO: Condenar al demandado LUIS ANTONIO GIRALDO GIRALDO, a pagar a favor del demandante NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, los intereses remuneratorios sobre la suma establecida en el numeral sexto que antecede, a partir del 10 de febrero de 2010 hasta el pago total de dicho valor, a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera para dicho interregno. OCTAVO Condenar al demandado LUIS ANTONIO GIRALDO GIRALDO, a que restituya al demandante NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, la suma de \$70.000.000, por concepto de valor pagado en virtud de la fallida promesa de permuta celebrada entre estos. NOVENO. Condenar al demandado LUIS ANTONIO GIRALDO GIRALDO, a pagar a favor del demandante NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, los intereses remuneratorios sobre la suma establecida en el numeral octavo que antecede, a partir del 18 de febrero de 2010 hasta el pago total de dicho valor, a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera para dicho interregno. DECIMO: Sin lugar a condena en estas en esta instancia. UNDECIMO. Levantar la medida cautelar decretada en el curso del presente proceso. DUODECIMO: Expídase copia del acta de sentencia y del archivo electrónico para las partes.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD

Se recordará, la legislación, la Jurisprudencia y la doctrina han tenido como elementos esenciales de la responsabilidad a : **Un hecho, un daño antijurídico** y en esa relación un **nexo causal**, sumado a una **imputación jurídica**. A grandes rasgos, puede decirse que el **hecho** no es otro que la circunstancia fáctica que se reclama de cualquier persona, que de por sí solo no genera responsabilidad nadie si no genera un perjuicio, el **daño antijurídico** es la transformación del hecho en el perjuicio y a su vez tiene dos categorías legales : **el material y el inmaterial**, del primero se distingue **el daño emergente y el lucro cesante** y del segundo puede decirse que es conocido como **el extrapatrimonial**, que en principio tenía resistencia en su aceptación, pero actualmente se conocen categorías como **El Moral (sufrimiento o dolor), el fisiológico (integridad humana y hasta vida en relación**. A las **condiciones de vida** (altas, graves y permanentes) y hasta el hoy nombrado "**daño a la salud**", con origen en la teoría italiana y que se empieza a manejar en nuestras esferas jurídicas. En cuanto a la **imputación**, esta categoría es importantísima pues tiene dos puntos de vista, por un la lado la "**de hecho**", que es atribuirle el hecho a una conducta, y por otro lado la "**jurídica**", que es encasillar la conducta de un título de imputación (falla, daño, y riesgo) a menos que pertenezca a un régimen especial, por último, el elemento determinante entre toda esta relación se ha denominado **nexo causal**, que es quien en verdad vincula el hecho al daño antijurídico a través de una **causa**, sin embargo hay dos formas de apreciarlo, está la equivalencia de condiciones, que relaciona todas las posibles causas incluida la existencia propia y que no ha sido aceptada por nuestra legislación, como también esta la causalidad adecuada, que viene siendo una teoría más adecuada, por la cual se reduce el número de causas a una: el hecho, pues sin este no se hubiera producido el daño. Dicha relación se explica así:

HECHO	IMPUTACION	DAÑO ANTIJURIDICO
	NEXO CAUSAL	

En cuanto al caso específico y su adecuación a los elementos de la responsabilidad se presentan así :

Relación con el hecho: El hecho del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, se reduce a haber incumplido los términos del contrato de promesa de compraventa, siempre y cuando la otra parte hubiese cumplido con ellos, lo cual, no se cumplió a cabalidad del mismo momento que vulnera los requisitos formales de cualquier acto jurídico, sin embargo de por sí mismo no es una circunstancia fáctica dañina, ya que esta se originaba en otra, como lo es la causa de ocurrencia de su afectación inicial, la cual surge anterior al inicial tratamiento de la parte pasiva, cuando es atentando en su buena fe, prometer algo diferente a lo real, etc.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11 -45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

Los **elementos esenciales** Son aquellos que de no presentarse no puede llegar si quiera a conformarse el acto jurídico también son llamados elementos de existencia.

Entre los elementos esenciales podemos encontrar:

La voluntad de consentimiento:

Es la expresión de la voluntad que el ordenamiento jurídico reconoce a los individuos sujetos a un estado de derecho para alcanzar sus fines; esta deberá realizarse en conformidad con los requisitos que la ley establece para cada acto jurídico.

La solemnidad:

Se considera un acto es solemne, cuando por disposición de la ley, la voluntad del sujeto debe de ser declarada, en la forma exacta en que el derecho ha establecido, de forma que sin este elemento formal, el acto jurídico no tiene validez jurídica, en consecuencia la solemnidad se considera como un elemento esencial.

El objeto del acto jurídico.

Es aquello que las partes se comprometen a entregar o hacer. En el caso de que la cosa sea de tipo material, debe ser considerado **susceptible** a estar en el comercio, o no estar prohibidos por alguna norma jurídica. Los hechos no deben ser contrarios a la ley, imposibles debido a su naturaleza o ir en contra las sanas costumbres o los derechos de terceros.

Relación con el daño jurídico : Al no existir un hecho reprochable del demandado, no hay un daño antijurídico que la vincule, toda vez que en esas condiciones solo existiría un daño antijurídico, no imputable al accionado, entre tanto no puede probarse y/o si quiera decirse, que sea provocado por la actuación del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO,, ya que dicha antijuridicidad no es compatible con la prevista en las personas naturales a las cuales origina

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11 -45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

25

MARITHA LUCIA VALLEJO AGUADO

**ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

responsabilidad de tipo penal y/o civil, que es donde debería buscarse el asunto el afectado debería buscar su correspondiente indemnización ante el responsable de tal tipo de daño (Y QUE EN ESTE CASO CONCRETO NO SERÍA OTRO QUE EL SEÑOR NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, a quien se le apropió descaradamente la suma de \$115.000.000) por quien ahora pretende nuevamente poner en movimiento al aparato judicial a adelantar un proceso en forma absurda .

En este punto es importante decir, que el daño ya estaba estructurado por la parte activa, cuando con conocimiento por comentarios de personas en la cafetería del noveno piso del Centro Comercial el Tesoro de Cali, de la llegada de una persona que buscaba invertir, dirigió toda su actividad delictiva hacia él, logrando que sin antes ver lo que estaba comprando se le entregara la suma de \$115.000.000.00

Es por ello que al analizar el punto central del argumento del demandante, que relaciona unos presuntos perjuicios causados, con la presunta actuación del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, se puede concluir que esto no tiene fundamento, ya que no hay daño, a contrario sensu, monta una película con una nueva abogada, olvidando que recibió la módica suma de \$115.000.000 que hasta la fecha no ha devuelto, se la apropió indebidamente , descaradamente, logrando que la persona a la cual se le apropió tiene los principios necesarios para no ejercer otra justicia diferente a la que se le enseñó en su casa.

Imputación: La imputación de hecho no vincularía al hecho con el daño jurídico, pues la conducta del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, no es la circunstancia fáctica que presuntamente generó un daño antijurídico al demandante, toda vez, que como se explicó en el punto anterior al daño se le causó al señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO. En cuanto a la imputación jurídica, ésta sí que es equivocada, pues al no existir un hecho reprochable al señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, así acudo ante la jurisdicción que quiera, engañe a abogados con sus cuentos, ésta no puede predicarse de la actuación del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, quien debería ser la persona que debió ser protegido incluso por la vía penal, al aceptar que la reclamación de la suma de \$155.000.000, no puede tramitarse como la comisión de un delito, sino

**OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11 -45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA**

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

que como tiene su origen en un acto jurídico civil, sea esta quien entre a decidir, quien ya lo hizo a través del juzgado 19 civil del circuito, quien condena, pero por las artimañas, trampas del deudor no se ha podido cobrar, dejando en meras expectativas las pretensiones del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO.

Nexo de causalidad : Al estar en un ordenamiento jurídico que solo reconoce como causa la obtenida de aplicar "causalidad adecuada", la tarea se encamina a buscar si la actuación del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, fue la causa para provocar los presuntos perjuicios reclamados, se trata pues de establecer, si en verdad esos presuntos dichos perjuicios causados u originados, si existen las pruebas fehacientes de los mismos, y hacer ponderación de éstas, de ahí que al escudriñar el asunto, se puede evidenciar que existe otra causa (adecuada) que nunca provocó el presunto hecho la cual no es propia del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO.-

En este orden de ideas, la actuación del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, fue de buena fe, extralimitándose al hecho de creer, confiar en una persona que desconocía, fue tan crédulo que entrega la suma de \$115.000.000 sin exigir otra cosa que la otra persona obrara con los mismos principios de él, fue excesivamente diligente, pues lo que buscó fue darle una alternativa, que se basaba en el principio de la buena fe, más cuando las condiciones no lo permitían y ello hizo que en otras palabras, la maniobra más pareciera como a "llenar algo que estaba vacío", toda vez que el demandante logró todo aquello que lo beneficiaba: "La persona estaba recién llegada de su Municipio de residencia, no conocía la Ciudad de Cali, estaba más preocupado por invertir en esta Ciudad, en lograr los objetivos propuestos, que no fue puesto en conocimiento con quien estaba negociando, donde vivía, donde tenía el domicilio de sus negocios, quien era su familia, NADA – ABSOLUTAMENTE sabía de quien le estaba ofreciendo el negocio del cual ambos iban a tener una retribución igualitaria, donde confiado en la forma como los paisas hacen sus negocios : CONFIANDO EN LA PALABRA DEL OTRO.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: mafuva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

46

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

**ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

BUENA FE Y PROCEDIMIENTO DE MANERA INTEGRAL : La actuación del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, tiene como característica el sobrepasar los niveles de diligencia y cuidado, dejando de lado la obligación de medio que se compromete, yendo mucho más allá, tal como lo exige el máximo órgano de juzgamiento de esta jurisdicción, pues se le dio tal confianza al promitente vendedor, conforme a su gravedad y ajustado a los requerimientos especializados del momento, e incluso, la disponibilidad de tiempo, análisis, cuidado posible para el caso concreto.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Como bien hemos endilgado, el señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, ha carecido de responsabilidad alguna de la situación por él narrada en el libelo de demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones incoadas, por lo tanto, se ha de adjudicar en cabeza del sujeto activo toda la responsabilidad sobre los perjuicios causados al señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, contrario sensu. Así las cosas, estamos frente a ña ausencia o falta de legitimación en la causa por pasiva en favor del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, fundamentada básicamente con lo contenido por disposiciones jurisprudenciales, de la siguiente manera:

“Si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se le atribuyó no es el sujeto que debe responder, por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”

Ello se funda en que básicamente lo que se reclama no fue realizado por el señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, toda vez que el demandante pretende reclamar prestaciones inexistentes, ello fundado en supuestas actuaciones del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, que de ninguna manera realizó actuaciones tendientes a afectar el patrimonio del demandante, lo que hizo el accionante al recibir la suma de \$115.000.000, y no entregar lo prometido, el engaño a que sometió a mi cliente, y no reconocer y pagar la condena a que fue sentenciado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de Resolución de la promesa con Radicación : 76001- 31-03-006-2010-178 – 00, dentro del cual se profirió la sentencia de primera instancia del sistema oral No. 030-2017 de primera instancia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el 04 de abril de 2017.

**OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11 -45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA**

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

*ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

"COBRO DE LO NO DEBIDO" O "ENRIQUECIMIENTO INJUSTO"

Si el Juzgado 19 civil del Circuito de Cali, el día 04 de abril de 2017, declara la inexistencia del negocio jurídico denominado como "MINUTA DE PERMUTA DE LOCALES COMERCIALES" celebrado el día 08 de febrero de 2019, mediante una sentencia debidamente ejecutoriada, como entonces se puede pretender cobrar ahora una presunta responsabilidad civil contractual lo que no se debe?..

PRESCRIPCION

Si hasta la reforma de 2015 estas acciones se podían reclamar hasta 15 años después, hoy el plazo de prescripción para la **responsabilidad civil contractual** es de 5 años. Pasado este tiempo, no se podrá realizar ninguna reclamación por incumplimiento **contractual**.

CADUCIDAD

La **caducidad** es la extinción del derecho a la **acción** por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para **Caducidad** de las acciones. (...) ... En las relativas a contratos, el término de **caducidad** será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

MALA FE DEL ACCIONANTE:

Al ocultar la información de las verdaderas obligaciones contraídas, sus valores, orígenes, y ponerlos a disposición del juzgado del conocimiento, distorsionar los hechos en esta demanda, mencionarlos con otros matices a la información suministrada en las demandas de reconvención presentadas ante los juzgado 6 y 9 civil del Circuito de Cali, omitir la información que ya había sido vencido en juicio, demuestra la mala fe del accionante

LA GENERICA

Solicito al señor juez, se sirva decretar cualquier otra excepción que sea plenamente demostrada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el C.P.C

Si nos atenemos a la noción genérica de la excepción, siguiendo a Devis Echandía (Compendio de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso, Edit. ABC, 1972, página 204), entendiéndola como " ... una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11 -45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maliva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

97

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos", resulta evidente que la norma del artículo 306 del C. de P. Civil no surge más que como sustituto del silencio inculpable del demandado, que por cualquier motivo omitió la proposición de la excepción, pero nunca como el mecanismo único para proceder al contestar a la demanda, en este aspecto.

LA INEXISTENCIA – LA INEFICACIA Y LA INOPONIBILIDAD

Se declaró mediante sentencia del juzgado 19 civil del Circuito de Cali, la inexistencia del negocio jurídico denominado MINUTA DE PERMUTA DE LOCALES COMERCIALES " celebrado el día 08 de febrero de 2019

FRAUDE A LA LEY

Cuando se pretende ejercer el aparato judicial, con mentiras, engaños, hechos amañados a sus intereses para obtener un beneficio propio

"INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO

Por ultimo en representación del demandado quien persiste en las pretensiones y propongo las excepciones denominadas **"INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO**
"

Como pretende el accionante demandar el cumplimiento de unas obligaciones inexistentes, con fundamento en unos hechos fuera de la realidad, cuando estos no existieron sino en su mente

"AUSENCIA DE DAÑO"

Si el contrato no existió como se puede causar un daño, los presuntos perjuicios relacionados no tienen el fundamento probatorio exigido para demostrar su existencia

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

"EJECUCION DE LOS CONTRATOS DE BUENA FE"

El señor NELSON DARIO SALAZAR, obró de buena fe cuando suscribió el documento presentado como base para el presente proceso

Y " TODA OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA "

Una vez se lleve a cabo el proceso en cada una de sus etapas, precluidas las mismas pueden surgir hechos que pueden ubicarse en cualquier excepción , que exonere al demandado

INEXISTENCIA DE LA PARTE ACTIVA – PÁSIVA

Bajo ninguna circunstancia puede demostrarse que quien propone la presente acción sufrió perjuicios por el supuesto incumplimiento del demandado, como tampoco podrá señalarse al demandado como la persona que debe reconocer y pagar unos supuestos perjuicios, por demás inexistentes.

"exceptio non adimpleti contractus" (contrato no cumplido).

Como puede pretender exigir el cumplimiento de una obligación quien inicialmente no la cumplió , porque agotó el engaño, la mentira, la mala fe

Todos los ejemplos precedentes revelan con claridad que, de uno, u otro modo, los hechos básicos de las excepciones de fondo, encuadran en la inexistencia o extinción o inexigibilidad de la obligación. Muchos podrán no tener nombre propio, y llevarse a esa generalidad.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11 -45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

97

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

Teniendo en cuenta, lo anterior me permito poner en conocimiento del señor juez del conocimiento, los hechos en que se fundaron las demandas impetradas por el señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, en contra del hoy accionante.

PRIMERO : El señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, celebró un acto jurídico con el señor LUIS ANTONIO GIRALDO GIRALDO, consistente en una permuta suscrita el 08 de febrero de 2010 donde el accionante se comprometía a entregar dos salas de ventas que se estaban adecuando en el noveno piso del Centro Comercial El Tesoro, y el accionado se comprometía a entregar el bien inmueble ubicado en esta Ciudad en la octava, con una extensión del mismo dada en forma verbal, antes de mostrársele el bien inmueble a entregar el demandante se entrega al demandado la suma de \$115.000.000 en efectivo documento que fue elaborado por el accionado, sin que fuera previamente revisado por el accionante

SEGUNDO: Con posterioridad a la entrega de la suma de \$115.000.000.00 y firma del documento, (a los quince días) el señor Luis Antonio Giraldo Giraldo, lleva hasta el inmueble ubicado en esta Ciudad, en la calle 22 No. 8-65 y 8-69 con matrícula inmobiliaria No. 370- 100832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual no coincidía absolutamente en nada con el predio prometido, ya que se encontraba en la carrera 8 con calle 22 y la extensión no era la que se le había dado, hecho éste que inmediatamente lleva a concluir al señor Nelson Darío Salázar Castaño que había sido objeto de maniobras engañosas por parte del señor Luis Antonio Giraldo Giraldo, persona que nunca le había expresado claramente si el predio estaba en la carrera 8, en la calle 8 o en la avenida 8 de esta Ciudad, entendía y había escuchado en el poco tiempo que llevaba en la Ciudad de Cali, el señor Nelson Darío Salázar Castaño que la avenida 8 era un sitio bueno, ya que hacía poco tiempo que había llegado de su Ciudad natal, con el fin de buscar nuevos horizontes en esta Ciudad.

TERCERO : Al verse engañado, asaltado en su buena fé, por quien creía que tenía sus mismos principios y valores, que era respetuoso de la palabra, ya que el señor Luis Antonio Giraldo Giraldo, y el señor Nelson Darío Salázar Castaño, proceden de la misma región: Los paisas que se creen personas honorables, respetuosas de la palabra que empeñan, no vio otra forma que tratar de llegar a un arreglo con esta persona, lo cual no consiguió, debiendo proceder a citarlo a un centro de conciliación, sitio en el cual tampoco consiguió hacerlo aceptar su mala fe en la negociación y resolvieran el negocio jurídico, mostrándose las falencias en el mismo, que lo hacían a la vez nultable, por no reunir los requisito mínimos que exige nuestra legislación civil, como lo era el vicio en el consentimiento ya que había sido inducido al error, se le había prometido un predio en un sitio y con una extensión totalmente diferentes a los que había visto con posterioridad a la firma del documento y entrega de la plata

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

**ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

CUARTO: El documento según palabras textuales del demandante rendida ante los Juzgados Sexto y Noveno Civil del Circuito de Cali, fue elaborado en un café internet por su hijo, inmediatamente se le dejó en la oficina del señor Nelson Salazar quien no se encontraba en ese momento, de ahí en adelante comenzó la presión para que lo firmara a la carrera sin que siquiera tuviera la oportunidad de leerlo y consultarlo con un profesional del derecho, cuando firman el documento ya se había asegurado con el anticipo de \$10.000.000.00, como es posible que se asegure en este hecho que el señor Salazar Castaño era conocedor de la clase de inmueble que se le estaba ofreciendo, si ni siquiera en el documento materia de controversia se habla que el inmueble prometido era de dos plantas y mucho menos de cuantos locales comerciales .-

QUINTO : El día que condujo el demandante a las 8:00 de la mañana, al señor NELSON DARIO SALAZAR, en horas que todavía las personas que vivían en el segundo piso se encontraban disfrutando de su descanso, sin tener la posibilidad de observar detenidamente su estado y fue en ese mismo momento que observó que el predio estaba ocupado, iba a realizar tal manifestación : Que se le entregara desocupado porque ya lo tenía negociado, es más, esa no es la actividad a la cual se dedica el demandado, su actividad mercantil es muy diferente, para pretender asegurar que antes de cristalizar una clase de negociación de un inmueble , ya lo tenía negociado, y sobre todo , teniendo en cuenta el lugar de ubicación, es más, si se observa el plazo de los 90 días de que habla en este hecho, ni siquiera fue puesto en conocimiento del señor Nelson Darío que dichos locales que funcionaban en el primer piso ya habían sido desocupados, de esto se enteró con posterioridad a dicha diligencia y no antes en forma escrita ni verbal.-

SEXTO: El día en que se le citó al accionado a la notaria sexta de esta Ciudad, dizque para cumplir con la suscripción de la escritura del predio del barrio Obrero de esta Ciudad, ni siquiera apareció con el poder de la dueña del predio, hubo que esperarlo para que fuera por él , además nunca exhibió los paz y salvos del mismo, es imposible que una persona dedicada a esta clase de negocios pueda dejar a la voluntad de la otra persona la comunicación de cuando quiere que se le hagan los documentos y entrega del predio, y es al demandante solamente le

**OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: malirva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA**

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

**ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

interesaba recibir la suma de \$115.000.000.00 , trabajarlos sin que la otra persona tuviera ninguna retribución económica, porque es ni siquiera se puede decir que para esa fecha las salas de exhibición prometidas estaban funcionando y que mi poderdante estuviese percibiendo alguna clase de retribución económica por ellas

SEPTIMO El señor Luis Antonio Giraldo Giraldo, en la contestación de las demandas, aseguro estar realizando las actividades que se relaciona con el hecho de la presunta desocupación de los apartamentos y negocios allí establecidos

OCTAVO El señor Nelson Darío comparó las medidas del predio ofrecidas verbalmente por el demandante con las que vio a simple vista el día que lo llevaron inmediatamente fue consciente de que era objeto de un engaño y ya no le interesó proseguir con la negociación, es más, a) Nunca se enteró de la desocupación de estos locales sino hasta las 4 de la tarde del día 29 de marzo , cuando se le citó a audiencia de conciliación con el fin de llegar a un arreglo con dicho señor : Simplemente que se volviera el negocio a su estado anterior , es decir , que se le devolviera el dinero a él entregado y se quedara con su predio, por cuanto había sido asaltado en su buena fue, se le engaño en las medidas y ubicación del predio.

NOVENO: Como consta en el acta de no conciliación , donde se manifiesta que el inmueble desocupado por la señora Leonor Pinzón había sido desocupado el 15 de febrero de 2010, que el local ocupado por el señor Julián fue desocupado el día 18 de marzo de 2010 , el local ocupado por un billar del señor Alirio Meneses había sido desocupado el 20 de marzo de 2010, pero sucede que en el segundo piso el día que se asistió para adelantar diligencia de verificación del incumplimiento por parte del demandante en todo sentido : Medidas del predio, ubicación del mismo, que todavía se encontraba ocupado, distribución y avalúo del predio.

**OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11 -45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA**

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

**ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

DECIMO Se solicitó por intermedio de la profesional del derecho que lo estaba asesorando, que lo había acompañado a la diligencia de audiencia de conciliación en Fundafas, que le comunicara al hoy demandante me permitiera el acceso a dicho inmueble, a lo cual accedí, y fue así como solicité el acompañamiento de un profesional en esta área, asistiendo el 12 de abril de 2010 pudimos comprobar que lo manifestado por el accionado era cierto, es más, el apartamento que está a mano izquierda subiendo todavía estaba ocupado, no existe la prueba documental, la comunicación recibida por el señor Nelson Darío Salazar de esta actividad desarrollado por el demandante, es más, el demandante recibe la suma de \$115.000.000.00 de manos del demandado y sigue recibiendo los cánones de arrendamiento de todos estos 4 locales .-

DECIMO PRIMERO En la cláusula primera de la minuta referida dice claramente :
“ y que no pesan sobre ellos condiciones resolutorias, pactos de reserva de dominio, no hacen parte de patrimonio de familia ni gravámenes hipotecarios (el subrayado es mio), es que esta manifestación no es un engaño, una falta a la verdad, a la honestidad? en que momento se le comunicó a mi poderdante que sobre dicho predio existía este gravamen? cómo se explica que se haga la aseveración que para el 26 de febrero de 2010, ya se había registrado la cancelación del gravamen en ANOTACION Nro 29 : fecha 17—03-2010, es decir, en termino de 18 días, si a la demanda principal se acompañó un certificado de tradición fechado el 09 de marzo de 2010 y aparecía hasta la anotación 28, y estaba vigente todavía la hipoteca, es más, observe que el señor Luis Antonio en el documento habla a nombre propio y nunca en representación de la propietaria del inmueble, el hecho que sea su esposo, no quiere decir, que pueda firmar la escritura a su nombre sin el previo poder o autorización, como si lo hizo aparecer el día que se citó a la notaria sexta, a si la ley autorice la venta de un bien ajeno, la firma de escritura debe ser suscrita por quien aparece como titular del derecho real, a no ser que se proceda agente oficioso .-

DECIMA SEGUNDA : En la visita realizada al predio se verificó que no se trataba de un inmueble ubicado en ninguna avenida 8, o calle 8 de la Ciudad de Cali, todo lo contrario, el sitio no es el más recomendable para quien desea desarrollar una

**OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA**

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

**ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

actividad parecida a la que tiene en el centro Comercial El Tesoro, que la extensión tampoco no era la ofrecida, que el inmueble descrito en el documento materia de la controversia no era el mismo, pues allí no se habla de un predio de dos plantas, dividido en dos locales comerciales en el primer piso y dos apartamentos en el segundo piso, y una terraza, que el señor accionante siempre nos quiso vender la idea que se podían levantar más pisos hacia la parte de arriba que supliera las medidas ofrecidas, que el inmueble no tenía el valor comercial equivalente a la suma de dinero entregada \$115.000.000.00 más la prima de las dos salas ubicadas en el noveno piso del centro comercial el tesoro.

DECIMA TERCERA El accionante nunca comunicó en forma escrita de las presuntas acciones que estaba realizando para "cumplir" con la entrega real y material del inmueble, como es lo que supuestamente exigió el accionado de que se le entregara el predio desocupado, tampoco nunca se le comunicó que a pesar de que en el documento (minuta de permuta de locales comerciales- clausula primera) entregado por el hoy demandante al señor Salazar Castaño, estaba inscrita una hipoteca, pero que se iba a cancelar, tampoco se le comunicó en forma escrita de la cancelación de los impuestos, no le quedaba más que acudir a una notaría con el fin de que previa notificación ahora si por correo certificado acudiera el demandado a suscribir la escritura pública respectiva, pero con tan mala suerte que ni siquiera había llevado el poder firmado por quien aparece como titular de los derechos reales sobre el predio, a lo que hubo que esperar que lo fuera a recoger, casi una hora, y eso que ya estaba elaborada la minuta pero le faltaba este pequeño detalle, y es que debe observarse que el poder suscrito por la señora Luz Dary Zuluaga Quintero es de fecha 25 de abril de 2010 dirigido a la notaría sexta, para la firma de la escritura.-

DECIMA CUARTA : A mi poderdante se le hizo llegar un documento por correo certificado con posterioridad, en la fecha y hora señalada en el citatorio mediante poder me hice presente en el sitio reseñado con el fin de no dar la oportunidad de que pudiese plantearse un presunto incumplimiento por parte de mi representado, y eso a pesar que para esa fecha ya se habían instaurado dos procesos civiles en

**OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11 -45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: mahuva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA**

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

contra del demandando, situación que se le comunicó en forma verbal tanto al señor Giraldo Giraldo como a su apoderada, abogada María Fernanda Vera Guzmán, a quienes inclusive se les dio el número de radicación, clase de proceso, despacho judicial donde había correspondido por reparto, y del incumplimiento por parte de su representado, y de los cual se le había ya planteado en la audiencia de conciliación, lo demás allí manifestado es pura apreciación de quien ahora lo está representando.-

DECIMA QUINTA : Para conocimiento de su señoría no debe pasarse por alto que para la fecha que se menciona ya se había intentado un acercamiento con el demandante, pues de eso se trata el agotamiento de la audiencia de conciliación (29 de marzo de 2010 a las 4:00 de la tarde) , a la cual asistió en forma desafiante, sin aceptar ninguna de las formulas de arreglo presentadas ni por la suscrita ni por la conciliadora, y desde esa fecha ya tenía conocimiento que el señor Nelson Darío no tenía intención de proseguir con una negociación tan fuera de lo normal.-

DECIMA SEXTA : Le aclaro al señor juez, que quien tiene en este momento todo un detrimento en su patrimonio económico es el demandado , el señor Giraldo Giraldo tiene en su haber la suma de \$115.000.000.00 desde la misma fecha de la negociación,(08 de febrero de 2010),

DECIMA SEPTIMA : El inmueble que había ofrecido, que lo tenía arrendado recibiendo los cánones de arrendamiento hasta la fecha que presuntamente le desocuparon, y hasta hoy día lo tiene en su poder, que muy hábilmente lo hizo desocupar para discutir un presunto perjuicio es diferente, mientras que el señor Salázar Castaño, no tiene nada , las salas de exhibición ofrecidas estuvieron allí , aunque fuese en una maqueta las pudo ver, observar y hasta ofrecer, y es imposible que una persona que se siente lesionada en su derecho no pueda acudir a la justicia con la fe que va a hacer escuchado y hacerse justicia, mientras

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

101

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

que el señor Giraldo Giraldo se quedó muy tranquilo trabajando los \$115.000.000.00 y el inmueble prometido , nunca instauró ninguna acción judicial hasta ahora, después de tener una sentencia condenatoria.

DECIMA OCTAVA Los dineros que se le entregaron al demandante por parte del demandado fue y cuyos frutos ha dejado de percibir son :

- a) La suma de dinero entregados como parte del negocio jurídico que hoy día se solicita resolver : El día 06 de febrero de 2010 la suma de \$10.000.000 en efectivo
- b) El día 08 de febrero de 2010 la suma de \$70.000.000.00 en cheque del banco Santander de la cuenta corriente No. 024004434 el cual fue cobrado por ventanilla el 18 de febrero de 2010
- c) El día 10 de febrero de 2010 se le realizaron dos consignaciones en la cuenta de ahorros del vendedor No. 0170-70127737 por valor de \$35.000.000 para un total de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000.00)
- d) Los intereses que pudo haber obtenido el accionante teniendo la suma de \$115.000.000 en una cuenta de ahorros o prestados a otra persona de conformidad a la tasa autorizada por la Superbancaria si hablamos de moratorios del 2.4 sería a la fecha \$11.040.000 y corrientes a una tasa de 1.58 % mensual de \$7.268.000.00 aproximadamente.-
- e) Los dineros que ha dejado de percibir el demandante si en vez de haber esta negociación con el demandado hubiese vendido la prima de estas dos salas a otra persona, las cuales tienen un costo de \$180.000.000 .00 cada una
- f) Los dineros que ha tenido que pagar el demandante al administrador del Centro Comercial del Tesoro por concepto de administración de cada una de las dos salas No. 10 y 11 materia de la negociación con el demandado, administración que asciende a la suma de \$450.000.00 cada una.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

- g) La suma de \$50.000.000.00 por concepto de sanción penal estipulada en la minuta del negocio jurídico de permuta.-
- h) Los frutos civiles y naturales desde la época del contrato hasta la entrega
- i) Los perjuicios morales y materiales
- j) El daño emergente y lucro cesante por su incumplimiento doloso y de mala fé a la ejecutoria de la sentencia con intereses moratorios desde su causación o desde la demanda hasta la fecha del pagos y las costas

De acuerdo a lo anterior, al demandante se le debe condenar en costas por impetrar una demanda, fundada en las mismas pretensiones de las demandas de reconvencción interpuestas al momento de contestar las acciones judiciales impetradas en su contra, así haya variado algunos hechos, para solicitar los presuntos perjuicios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 96 del C.G.P.

PROCEDIMIENTO:

El procedimiento verbal de que trata el artículo 368 idem

COMPETENCIA:

Es Usted competente para conocer de esta contestación por conocer del libelo inicial.

CUANTIA:

Se determina por la cuantía de que tratan los artículos 25 y 26 ibidem

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA

02

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

**ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

PRUEBAS:

DOCUMENTAL

Aporto copia de la sentencia del sistema oral No. 030 – 2017 del 04 de abril de 2017 proferida por el Juzgado 19 civil del circuito de Cali, dentro del proceso de resolución de la promesa de compraventa instaurado por el señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO contra LUIS ANTONIO GIRALDO GIRALDO, con radicación 2010- 178

TESTIMONIAL:

Se sirva fijar fecha y hora para recepcionar las declaraciones de los señores:

Carlos Fabio López Aristizábal, Absalón Gómez, - Lázaro Aristizábal, Alberto Gómez Giraldo (Administrador del Centro Comercial El Tesoro y quien conoce de todo lo relacionado con la construcción de las salas de exhibición y ventas ubicadas en el noveno piso del centro comercial) Gildardo de Jesús Jiménez Salázar , Guillermo Gómez, personas que depondrán las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la negociación

Todos los cuales se podrán citar por intermedio del demandado, ya que se desconoce si tienen correo electrónico .

INTERROGATORIO DE PARTE :

Se sirva fijar fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte de los señores, el cual harán forma verbal

NELSON DARIO SALAZAR y LUIS ANTONIO GIRALDO GIRALDO

DOCUMENTAL

Solicito se le reconozca el valor probatorio a los siguientes documentos:

PRUEBA TRASLADADA

Se solicite copia de toda la demanda DE NULIDAD DE NEGOCIO JURIDICO, el cual por reparto se asignó al juzgado Noveno del Circuito de Cali, radicado bajo el número 76001- 31-03-009-2010- 195– 00, el cual por orden de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se envió al Juzgado DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO 76001- 31-03-009-2010- 195– 00

**OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11 -45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: marva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA- COLOMBIA**

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

Igualmente, se solicite copia de todo el PROCESO ODINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO, el cual por reparto se asignó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, radicado bajo el 76001- 31-03-006-2010-178 – 00, el cual por orden de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se envió al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito, con Radicación : 76001- 31-03-006-2010-178 – 00, dentro del cual se profirió la sentencia de primera instancia del sistema oral No. 030-2017 de primera instancia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el 04 de abril de 2017

ANEXOS:

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas

DIRECCIONES

La del señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, carrera 105 No. 11- 145, de Cali, celular 311 631 48 60, correo electrónico : nelsalazar1212@hotmail.com,

La mía : Carrera 4 No. 11-45 oficina 511 teléfono 881 61 12 Edificio Banco de Bogotá, celular 310 832 24 46 correo electrónico : maluva.57@hotmail.com

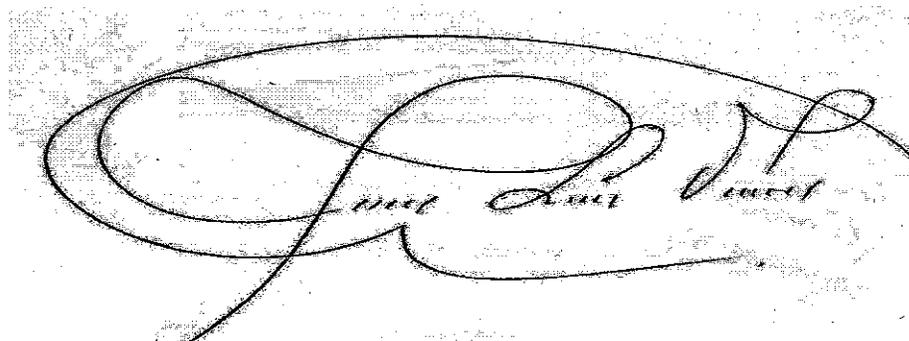
La del accionante y la abogada , la que aportaron en la demanda

NOTIFICACIONES:

Recibiremos notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas aportadas en el libelo de contestación

Del señor juez,

Atentamente,



MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO

C.C. No. 31.269.635 de Cali

T.P. No. 27.602 del C.S. de la J.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11 -45
OFICINA 511 TELEFONO 881 61 12 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
CELULAR: 310 832 24 46 E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvese proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD: 7600131030042019-00174-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- AGREGAR a los autos los anteriores escritos allegados para el presente proceso, a fin que obren y consten.
- 2.- RECONOCER personería a la Dra. MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO portadora de la T.P. 27.602 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto como apoderada del demandado señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, en los términos estipulados en el memorial poder que obra a folio 79 y ss.
- 3.- AGRÉGUESE la contestación que de la demanda realiza el demandado señor NELSON DARIO SALAZAR CASTAÑO, a través de su apoderada judicial, con la constancia que lo hizo dentro del término legal y que propuso excepciones previas y de mérito, así como demanda de reconvención a las cuales se les dará el trámite respectivo una vez se encuentren notificada la totalidad de los demandados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>39</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>07 ABR 2021</u>	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
SECRETARIA	

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.- A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD: 2019-174

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante con la anterior póliza judicial expedida por la compañía Mundial de Seguros S.A. está prestando la caución a ella exigida en el Auto de fecha 22 de octubre del año anterior, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la caución prestada por la demandante a través de la póliza judicial No. C-100070837 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.
- 2.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-33865, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo.
- 3.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el Registro de Matrícula Mercantil No. 798761-2 de la Cámara de Comercio de Cali, correspondiente a la sociedad demandada PROINGO SA.

NOTIFIQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No.	39 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI,	07 ABR 2021
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA	

127

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.- A Despacho del señor Juez, el presente asunto con los escritos que anteceden.- Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 760013103004202000020-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado en los anteriores escritos, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- AGREGAR a los autos los anteriores escritos allegados para el presente proceso, a fin que obren y consten dentro del presente asunto.
- 2.- Reconocer Personería a la sociedad CENTRO INTEGRAL DE COBRANZAS SAS identificada con Nit. 901.090.745-1, para que actúe como apoderado de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
- 3.- Acéptese la renuncia del poder conferido por la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFÉ, a la sociedad CENTRO INTEGRAL DE COBRANZAS SAS.
- 4.- Reconocer Personería a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS portadora de la T.P. No. 243.190 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
- 5.- AGREGAR a los autos los anteriores documentos sobre el trámite de la notificación a los demandados, la cual se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviada por la empresa de correos AM MENSAJES a la dirección conocida por la parte actora, para que obren y consten dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO Nro. 39	DE HOY 07 ABR 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria	